

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.



**LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN, AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO, RODRIGO CERVANTES MEDINA, LUCÍA DE LEÓN URSÚA, HERIBERTO GALLEGOS SERNA, NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, ALMA HILDA MEDINA MACÍAS, MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA, MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO, HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA, BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ, ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES, LAURA PATRICIA PONCE LUNA, SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES, EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA, OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES Y ADÁN VALDIVIA LÓPEZ** *en calidad de integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12, párrafos primero y tercero, 16, fracciones II y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como, 3°, fracción V, y 153 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la “INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, al tenor de la siguiente:*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La correcta administración de los recursos públicos constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático y de derecho. En este contexto, los órganos superiores de fiscalización desempeñan un papel estratégico dentro del sistema de control y rendición de cuentas, al fungir como instancias especializadas encargadas de vigilar que el ejercicio del gasto público se realice con apego a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La existencia y fortalecimiento de los órganos superiores de fiscalización resulta indispensable para garantizar que los recursos públicos sean aplicados conforme a los fines para los cuales fueron aprobados, evitando

**“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL MISMO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**

desviaciones, usos indebidos o decisiones discrecionales que lesionen el interés público. Su labor técnica y objetiva permite verificar el cumplimiento del marco normativo aplicable y evaluar la congruencia entre la planeación, el presupuesto autorizado y los resultados obtenidos.

Asimismo, estos órganos constituyen un mecanismo esencial para la rendición de cuentas, al proporcionar información clara, verificable y oportuna tanto al Poder Legislativo como a la ciudadanía respecto del manejo de los recursos públicos. A través de sus auditorías e informes, se fortalece la transparencia gubernamental y se promueve una gestión pública abierta, responsable y sujeta al escrutinio social.

La fiscalización superior también cumple una función preventiva y correctiva frente a actos de corrupción. La posibilidad real de revisión y sanción inhibe conductas irregulares por parte de los servidores públicos y, en su caso, permite detectar, documentar y canalizar las responsabilidades administrativas, resarcitorias o penales ante las autoridades competentes, contribuyendo así al combate efectivo de la corrupción y a la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.

Por otro lado, la actuación de los órganos superiores de fiscalización no se limita al control legal del gasto, sino que incide directamente en la mejora de la gestión pública, al evaluar el desempeño de programas y políticas públicas. Sus observaciones y recomendaciones permiten identificar áreas de oportunidad, optimizar procesos administrativos y fortalecer el impacto social de las acciones gubernamentales.

En el plano institucional, los órganos superiores de fiscalización representan un contrapeso indispensable dentro del equilibrio entre poderes, al depender del Poder Legislativo y contar con autonomía técnica y de gestión. Esta configuración garantiza la independencia necesaria para ejercer sus funciones sin interferencias indebidas, consolidando el sistema de pesos y contrapesos que sustenta el orden constitucional.

Finalmente, el fortalecimiento de estos órganos contribuye a la consolidación de una cultura de legalidad y responsabilidad administrativa, al establecer estándares claros de actuación para los servidores públicos y promover el ejercicio ético de la función pública en beneficio de la sociedad.

Es por la relevancia de su función, que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las legislaturas de los estados a contar con entidades estatales de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Además de establecer los *requisitos mínimos* que deberá cubrir el titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas, siendo las siguientes:

**“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCION V DEL MISMO ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**

1. Ser electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales.
2. Por periodos no menores a siete años.
3. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

El estado de Aguascalientes, cumple con la obligación señalada en la Constitución federal, y establece en los artículos 27 A y 27 B de la Constitución local, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que se enlistan los requisitos mínimos que señala la Constitución federal (ser electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales; por un periodo no menor a siete años; y contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades), respectivamente.

Adicionalmente a los requisitos mínimos, establece requisitos adicionales, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos precedentes que, mientras no se contravengan principios de transparencia y rendición de cuentas, las legislaturas locales pueden establecer sus propios criterios de elegibilidad para los titulares de sus órganos superiores de fiscalización.

En este sentido, la presente iniciativa propone, en absoluta observancia a lo consagrado en la Constitución federal, reformar el primer párrafo del artículo 27 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para establecer que el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado **será el responsable de velar por la autonomía técnica y de gestión dicho Órgano, garantizando sus principios rectores**, ya que desempeña un papel central como cabeza y representante del Órgano, y es quien materializa y garantiza, en la práctica, su autonomía técnica y de gestión. Desde esta posición, le corresponde dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de fiscalización con independencia de influencias externas, definiendo criterios técnicos, metodologías y prioridades de auditoría con base en la ley y en el interés público. Además de ser el responsable de administrar los recursos humanos, financieros y materiales del órgano, así como de emitir los informes, dictámenes y resoluciones que dan sustento jurídico a la rendición de cuentas. En este sentido, su actuación profesional, objetiva e imparcial es clave para que la autonomía del órgano no sea solo un principio formal, sino una garantía efectiva de control, transparencia y legalidad en el manejo de los recursos públicos.

***“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCION V DEL MISMO ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”***

Por otra parte, se elimina la referencia que se hacía a los requisitos a las fracciones III y IV del artículo 53 de la Constitución local, el primero porque esta derogada desde el 18 de diciembre de 2024, y el segundo, que es *"No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto"*, se adiciona como una fracción VI al artículo 27 B de la Constitución del estado, y se deroga la fracción V del artículo de referencia.

Referente a esto último, la Constitución Federal, no exige el requisito de no haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación, para acceder al cargo de titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas. De aquí deriva que, reformar el requisito en cuestión, no se transgreden los principios de autonomía, imparcialidad e independencia funcional.

Establecer como requisito que una persona no haya ocupado determinados cargos durante los cuatro años previos a su designación como Auditor Superior de Fiscalización constituye una limitante excesiva que, si bien busca preservar la independencia del órgano fiscalizador, puede generar efectos contraproducentes al restringir de manera desproporcionada el acceso a perfiles altamente calificados y con experiencia reciente y relevante en la administración pública.

En la práctica, este tipo de restricciones excluye a personas que han demostrado solvencia técnica, conocimiento actualizado de los procesos administrativos y experiencia directa en control, auditoría, finanzas públicas o evaluación gubernamental, capacidades esenciales para el desempeño eficaz del cargo.

Además, establecer un periodo de restricción no necesariamente incrementa la independencia, pues esta se garantiza principalmente a través de otros mecanismos institucionales: autonomía técnica y de gestión del órgano fiscalizador, reglas claras de nombramiento, duración del encargo, causas estrictas de remoción y un régimen robusto de responsabilidades, como:

- Los artículos 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que define quiénes son servidores públicos y los sujeta al régimen de responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; los tipos de responsabilidades (administrativa, civil y penal) y las sanciones aplicables cuando los servidores públicos actúan en contravención a los principios que rigen el servicio público; y, por último, consagra expresamente el **principio de imparcialidad**, al disponer que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y **honorabilidad**, y que los servidores públicos deben actuar **sin influir en la equidad de la competencia política**, lo cual ha sido interpretado ampliamente como una obligación general de imparcialidad en el ejercicio del cargo, respectivamente.

**"INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL MISMO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**

- Los artículos 7 y 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen los **principios que rigen el servicio público**, entre ellos la **imparcialidad**, obligando a los servidores públicos a actuar sin otorgar preferencias o tratos indebidos; e impone deberes específicos, como excusarse de intervenir en asuntos donde exista conflicto de interés. Además de establecer una serie de faltas administrativas relacionadas como la imparcialidad, como lo son: Abuso de funciones, Actuación bajo conflicto de interés, Desvío de recursos públicos, Uso indebido de información, entre otros.
- La falta de imparcialidad también puede **adquirir relevancia penal** cuando se traduce en conductas delictivas, tales como: Ejercicio ilícito del servicio público, Abuso de autoridad, Cohecho, entre otras. Estas figuras sancionan decisiones parciales que implican beneficio indebido, daño al erario o afectación a derechos de terceros.

En este contexto, mantener una prohibición puede convertirse en un obstáculo formal que sacrifica calidad técnica sin aportar un beneficio real adicional en términos de imparcialidad.

Eliminar el plazo de restricción, amplía el universo de candidaturas, fortalece la competencia y permite valorar perfiles con experiencia reciente y pertinente, sin comprometer la independencia del órgano. Esta medida favorece procesos de designación basados en el mérito, la capacidad y la trayectoria profesional, en lugar de restricciones temporales que no distinguen entre cargos políticos y funciones eminentemente técnicas.

Esta reforma, no vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que la imparcialidad de las decisiones que asume el Auditor Superior de Fiscalización no se funda exclusivamente en el hecho de no haber formado parte de la administración pública centralizada, sino en su propio actuar una vez que haya sido designado. Tal y como lo argumenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un caso similar, en la Acción de Inconstitucionalidad 191/2023, en la que ratificó la validez de la eliminación de ese requisito para Fiscal General del Estado de Aguascalientes.

La imparcialidad de las decisiones que asumen todos los servidores públicos, incluyendo el Auditor Superior de Fiscalización, así como su correcta actuación en el marco de sus funciones, es un principio constitucional y legal, que debe ser observado o sancionado en su caso, con independencia a si ha transcurrido determinado periodo entre un cargo y otro.

***“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCION V DEL MISMO ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”***

Asimismo, se argumenta que no se vulnera la autonomía porque otro poder del mismo estado es el encargado de realizar actos de evaluación de las capacidades y, en su caso, de las afiliaciones de las personas propuestas y no el Poder Ejecutivo.

Al mantener plenamente vigentes los requisitos constitucionales federales, se garantiza que quienes aspiren al cargo cumplan con los estándares esenciales de profesionalismo y probidad.

De esta manera, un abanico más amplio de candidaturas fortalece el principio de mérito, pues permite comparar trayectorias diversas y seleccionar a la persona que ofrezca las mejores capacidades para dirigir un órgano técnico, autónomo y especializado. La competencia abierta y razonable favorece procesos de designación más transparentes, objetivos y legítimos, reduciendo la percepción de nombramientos predeterminados o condicionados por requisitos que no guardan una relación directa con las funciones del cargo.

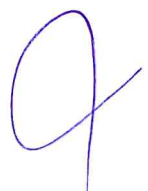
En suma, eliminar dicho requisito que no deriva directamente del mandato constitucional federal no debilita la fiscalización superior; al contrario, la robustece, al asegurar que el nombramiento del Auditor Superior responda a criterios de excelencia profesional, independencia y capacidad técnica, y no a restricciones formales que limitan, sin justificación suficiente, la posibilidad de designar al mejor perfil para la defensa del interés público.

La reforma no modifica la naturaleza del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y su autonomía se encuentra plenamente garantizada, pues el ejercicio de sus atribuciones y facultades se encuentran consideradas en la Constitución federal, en la Constitución local, así como en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

Para efecto de facilitar la comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
Texto vigente	Texto Propuesto
<b>Artículo 27 B.-</b> El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación y remoción en su caso.	<b>Artículo 27 B.-</b> El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir a la persona titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, quien será responsable de velar por su autonomía técnica y de gestión, garantizando sus principios rectores, y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros

**“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL MISMO ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**



<p>El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en las Fracciones III y IV del Artículo 53 de esta Constitución requeridos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Fiscal General del Estado, deberá de reunir los siguientes:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación, remoción en su caso, <b>así como su organización.</b></p> <p>El Auditor Superior de Fiscalización deberá de reunir los siguientes <b>requisitos:</b></p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. <b>Se deroga.</b></p> <p>VI. <b>No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se *reforma* los párrafos primero y segundo, se *adiciona* la fracción VI, y se *deroga* la fracción V, todo del artículo 27 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCION V DEL MISMO ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Artículo 27 B.-** El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir a la persona titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, quien será responsable de velar por su autonomía técnica y de gestión, garantizando sus principios rectores, y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación, remoción en su caso, así como su organización.

El Auditor Superior de Fiscalización deberá de reunir los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

V. Se deroga.

VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

...

...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

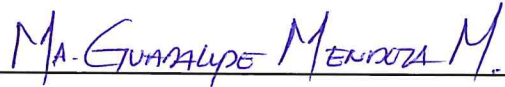
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

**“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCION V DEL MISMO ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**

ATENTAMENTE



DIP. AMISADAI MANUEL CASTORENA  
ROMO



DIP. MA. GUADALUPE MENDOZA  
MEDRANO



DIP. BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ

DIP. HUMBERTO JAVIER MONTERO  
DE ALBA



DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN



DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ



DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ  
RUVALCABA



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ  
CERVANTES



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES



DIP. RODRIGO CÉRVANTES MEDINA

“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL MISMO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”





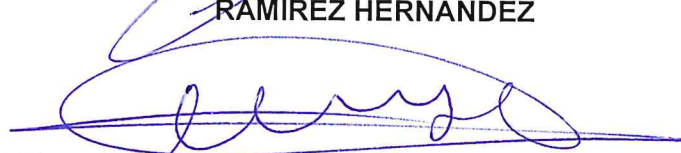
DIP. OMAR ALEJANDRO VALDES  
REYES



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ



DIP. MIRNA RUBIELA MEDINA  
RUVALCABA



DIP. HERIBERTO GALLEGOS SERNA



DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA



DIP. LUCÍA DE LEÓN URSÚA

**"INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 B Y SE DEROGA LA FRACCION V DEL MISMO ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**